



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2020-00289-00

Asunto: Rechaza demanda

Auto: No.75

En estudio de admisibilidad de la demanda, el 14 de enero de este año, se procedió con su inadmisión al encontrarse que adolecía de varios de los requisitos que se consagran en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., concediéndole el término de cinco (5) días a la parte para que procediera a la subsanación, es de destacar que el mencionado auto fue objeto de aclaración en providencia del día 28 del mismo mes y año. (art. 90 C.G. del P.).

Dentro de este lapso, el apoderado de la parte demandante, presentó el respectivo memorial con varios anexos, sin embargo, al auscultar el mismo, encuentra el Despacho que no se cumplió con algunas de las exigencias, siendo que por ello la demanda deberá ser rechazada, como a continuación pasará a exponerse:

En el numeral 1º del auto inadmisorio, se le dijo a la parte que debía indicar en el escrito de demanda el domicilio de cada uno de los sujetos procesales que conforman las partes en litigio. Esta exigencia se hizo en base al mandato consignado en el numeral 2 del artículo 89 del C. G. del P., que literalmente dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no puede comparecer por sí misma, los de su representante legal”*.

En el escrito de subsanación, se echa de menos el cumplimiento de este requisito, pues en ningún apartado se revela el domicilio de los demandantes. En la parte introductoria, solo se advierte el nombre de cada uno de ellos acompañado de su respectiva identificación y en el acápite “VIII” titulado “DIRECCIONES Y

NOTIFICACIONES DE LAS PARTES. SOLICITUD OFICIO PARA LA CONSECUCIÓN DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE UNA DEMANDADA”, solo se dice: *demandante y apoderado: dirección Carrera 38 # 10 – 57 oficina 201 Medellín*, lo que claramente refleja la omisión, pues en los dos puntos en la demanda donde se expusieron datos personales de los sujetos que conforman la Litis por activa, nada se hallan el domicilio de cada uno, no siendo posible considerar que con la evocación de la dirección acá mencionada se cumple con el requisito, pues es diferente el lugar de notificación al lugar donde el individuo esta de asiento.

Igualmente, se tiene que en el hecho 11 del auto inadmisorio, se le pidió al Dr. Alejandro Munera Sanín que para cumplir la exigencia contemplada en el numeral 1° art. 84 del C. G. del P., tenía que presentar el poder que lo habilitara para representar los intereses de la parte demandante. El mismo debía contener las precisiones dispuestas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, tales como incluir su correo electrónico, el que deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Apropósito, el art. 5 del Decreto 806 señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En los anexos que entrega el apoderado de la parte demandante, en el archivo 6 del expediente digital, registro 20 de esa carpeta, se hallan seis poderes especiales, con los asuntos claramente determinados e identificados. Sin embargo, no se indicó de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, de ahí, que deba reiterarse de manera diáfana que no se cumplió con dicha exigencia.

Bajo este contexto, el Despacho encuentra que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, procede el rechazo de la presente demanda, atendiendo a que el Juzgado efectuó unos requerimientos con el fin de que la

demanda estuviese ajustada a los requisitos formales del Estatuto Procesal Vigente, sin que la parte demandante subsanara en debida forma los mismos.

Por lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c17f22b12289fb4bcad973fb1fc3b43f91ac51cd803446731972cd4e143817d

Documento generado en 10/02/2021 07:00:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**